

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 326.

RAD. No. 761304089002-2023-00009-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DTES: Menores JMC y NMC representados por LINA MARIA CASTILLO C.

DDO: CRISTIAN MAURICIO MUÑOZ CASTRILLON.

Candelaria Valle, veintisiete (27) de febrero de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **LINA MARIA CASTILLO CASTILLO** en representación de los menores **JMC y NMC**, con domicilio en este municipio, en contra de **CRISTIAN MAURICIO MUÑOZ CASTRILLON**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- La solicitante carece del derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del CGP y conforme a ello deberá intervenir a través de un apoderado judicial. Este aspecto se encuentra decantado por la Corte Suprema de Justicia indicando que se trata de un trámite de única instancia por razón de su naturaleza y no de la cuantía.¹

- Deberán ser aclaradas las pretensiones del escrito demandatario, indicando con precisión el mes de la cuota causada y no pagada, así como los pagos efectuados por el demandado, (numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

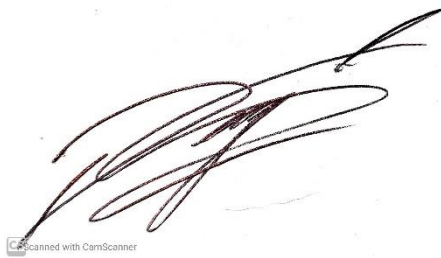
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesto por **LINA MARIA CASTILLO CASTILLO** en representación de los menores **JMC y NMC**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC10890-2019del 14 de agosto de 2019. Radicación N° 11001-22-10-000-2019-00039-01.



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7148d02263ddc654d919062873a0d6befef6f278d69d96d0cbb5335f78665b**

Documento generado en 27/02/2023 04:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 327.
RAD. No. 761304089002-2023-00010-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DDA: MARELINY ESCOBAR ROJAS.

Candelaria Valle, veintisiete (27) de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, mediante apoderado judicial abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, en contra de la señora **MARELINY ESCOBAR ROJAS**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No 80000040973**, por la suma de **NUEVE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$9.065.164,00)**, como capital, y la suma de **DOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$264.216)** como interés remuneratorio, para ser pagadero el 13 de junio de 2022.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, mediante apoderado judicial abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, en contra de la señora **MARELINY ESCOBAR ROJAS**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **MARELINY ESCOBAR ROJAS**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente autoy a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **NUEVE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$9.065.164,00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré, vencido el 13 de junio de 2022.

1.2. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$264.216,00)**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

1.3 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 14 de junio de 2022 al 16 de enero de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

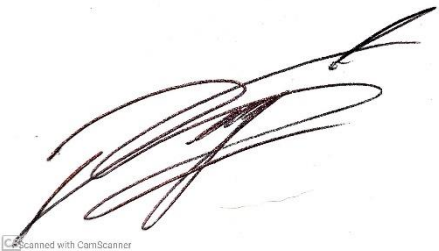
1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 17 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ee7003e3d03b85c30d1f59c0a2e06b2360b047045220784bf5979ae539db30**

Documento generado en 27/02/2023 04:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 332.
RAD. No. 761304089002-2023-00011-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DDO: JHON WILMER LIBREROS PEÑA.

Candelaria Valle, veintisiete (27) de febrero de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderado judicial abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **JHON WILMER LIBREROS PEÑA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Si bien se allega copia de la escritura N° 1333 del 31 de julio de 2020, a través del cual la Dra. MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, aduciendo la calidad de presidente y representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, le otorga poder a la sociedad GESTICOBRANZAS S.A.S, representada por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, para la representación en las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas. No obstante, no se allegó certificado de existencia y representación legal que acredite la calidad de la Dra. LONDOÑO JUAN, pues los certificados de la Superintendencia Financiera que se acompañan con la demanda indican que, el 31 de octubre de 2022, el presidente era el señor Gilberto Rondon González, y el 14 de septiembre de 2022, el presidente encargado era el señor Elkin Fernando Marin Marin. Además, el certificado de vigencia del poder otorgado en la escritura N° 1333 del 31 de julio de 2020, es de fecha 28 de octubre de 2022, de modo que, no esta debidamente acreditada la representación legal de la poderdante para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, la demanda carece de poder debidamente otorgado.

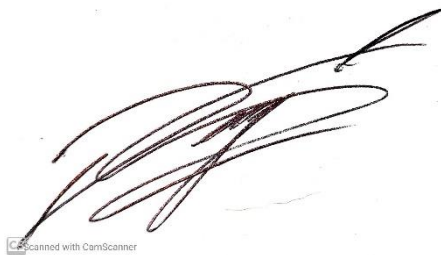
Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c747de2f8dae71ecb78758b55b782fba9028cbc0b1a4538a20840157b1a0e97**

Documento generado en 27/02/2023 04:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 333.
RAD. No. 761304089002-2023-00018-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO: JHONATAN FERNANDO SUAREZ LOAIZA.

Candelaria Valle, veintisiete (27) de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, mediante apoderado judicial abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en contra del señor **JHONATAN FERNANDO SUAREZ LOAIZA**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No 658447239**, por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$52.976.200,00)**, como capital, y la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE (\$4.433.111,00)**, para ser pagaderos el 26 de diciembre de 2022.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, mediante apoderado judicial abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en contra del señor **JHONATAN FERNANDO SUAREZ LOAIZA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JHONATAN FERNANDO SUAREZ LOAIZA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$52.976.200,00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré, vencido el 26 de diciembre de 2022.

1.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE (\$4.433.111,00)** por concepto de intereses corrientes causados hasta el 26 de diciembre de 2022.

1.3 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 27 de diciembre de 2022 al 19 de enero de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 20 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

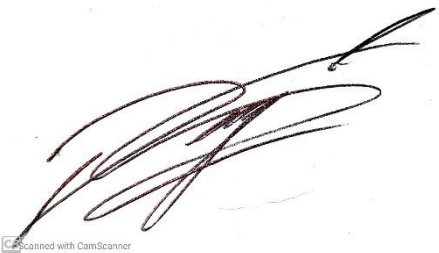
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER al togado, **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales del mandatario a **CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ, DARLYN XIMENA LEDESMA BARREIRO, DANIEL CAMILO QUINGUA, NICOLE CATRO GARCES, MICHAEL BERMUDEZ CARDONA y SOFY LORENA MURILLAS**. No obstante, los señores **DARLYN XIMENA LEDESMA BARREIRO, DANIEL CAMILO QUINGUA, NICOLE CASTRO GARCES**, sólo podrán recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogados o de estudiantes de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8fa8311e094e0859b1db7eaa3b315662387dd843c9b08372d8b5912719d9d1**

Documento generado en 27/02/2023 04:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 335.
RAD. No. 761304089002-2023-00019-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.
DDO: CLAUDIA ANDREA BARRETO AGUIRRE.

Candelaria Valle, veintisiete (27) de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, mediante apoderada judicial abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, en contra de la señora **CLAUDIA ANDREA BARRETO AGUIRRE**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **FACTURA No 1147434797**, por la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.056.532,00)** vencida el 7 de junio de 2022, correspondiente a contrato de servicio público domiciliario de GAS NATURAL.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, mediante apoderada judicial abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, en contra de la señora **CLAUDIA ANDREA BARRETO AGUIRRE**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **CLAUDIA ANDREA BARRETO AGUIRRE**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.056.532,00)**, correspondiente al capital contenido en la factura objeto de recaudo.

1.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 8 de junio de 2022 al 23 de enero de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 24 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

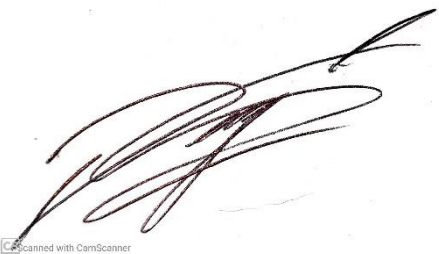
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER a la togada, **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOZCASE como dependiente judicial de la apoderada a **ESTABAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES**, lo que le permitirá tener acceso al expediente, recibir oficios, radicar memoriales y sacar copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ad488f24d6acf4ca3e4a08968d86a77f8e03fcdd92f76e14d23f115daade1e**

Documento generado en 27/02/2023 04:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.362.
RAD. No. 761304089002-2021-00138-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
DTE: IGT COLOMBIA LTDA.
DDO: RAFAEL ANTONIO CASTRO SILVA.

Candelaria Valle, veintisiete (27) de febrero de 2023.-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**, a través de mensaje de datos en data 14 de diciembre de 2022, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y como consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada y no condenar en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por el apoderado judicial, cumple con la norma enantes enunciada, pues en el presente si bien obra auto que ordena seguir adelante la ejecución, **NO** se ha convocado a audiencia de remate, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de pago de data 14 de mayo de 2021, consistente en el pagaré No. 006043 por valor de **DOCE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$12.095.135)**.

No obstante, no habrá lugar al levantamiento de la medida cautelar, comoquiera que obra nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde comunican que la matrícula 370-562831 se encuentra jurídicamente cerrada.

Así entonces, previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

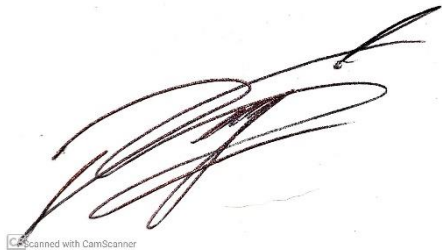
Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA

Juez

CGM.
CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fededd73dd26914190e88affc579d434d29db82c80bea2fad4271b27695bdf7**

Documento generado en 27/02/2023 04:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.360.
RAD. No. 761304089002-2022-00355-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
DTE: INGRID YISELA ARISTIZABAL MURILLO.
DDO: JUAN CAMILO CASTRO CUARAN.

Candelaria Valle, veintisiete (27) de febrero de 2023.-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el procurador judicial de la parte actora, abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDEZ**, coadyuvada por los extremos procesales, a través de mensaje de datos en data 13 de diciembre de 2022, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y como consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por el apoderado judicial, cumple con la norma enantes enunciada, pues en el presente no obra auto que ordena seguir adelante la ejecución, ni se ha convocado a audiencia de remate, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de pago de data 22 de agosto de 2022, consistente en letra de cambio por valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**. Consecuencialmente, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor tipo motocicleta de placa TDJ86D, de propiedad del demandado, oficiando a la Secretaria de Transito de Jamundí, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

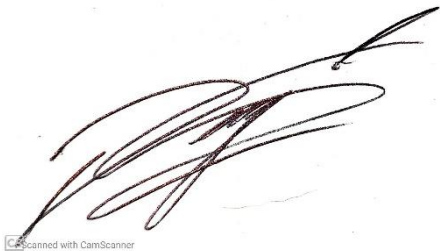
PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por el procurador judicial de la parte actora, abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDEZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor tipo motocicleta de placa TDJ86D, de

propiedad del demandado, oficiando a la Secretaria de Transito de Jamundí, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44af3d089ecb63eef3c36e9f6164d4491b56f11f19fe682e3f3bb7bc25f5bcd8**

Documento generado en 27/02/2023 04:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 349.
RAD. No. 761304089002-2023-00031-00
PERTENENCIA.
DTE: CESAR ANDRES PINTO VELEZ.
DDO: LUIS CARLOS PARRA HERNANDEZ.

Candelaria Valle, veintisiete (27) de febrero de 2023.-

Correspondió por reparto la demanda de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO elevada por CESAR ANDRES PINTO VELEZ, a través de apoderado judicial, no obstante, antes de haberse resuelto sobre su admisión, se advierte solicitud de retiro proveniente del mandatario judicial.

Así entonces, se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, si en cuenta se tiene que no se han abierto a trámite las diligencias, ni mucho menos se ha surtido la notificación de LUIS CARLOS PARRA HERNANDEZ, por lo que, sin más consideraciones de orden legal, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación ARCHÍVESE en digital lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b2c709bb24ad2946f420fbee443cca394d4f8236795c01224334ad9fabbb71**

Documento generado en 27/02/2023 04:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.363.
RAD. No. 761304089002-2022-00358-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: LUIS ALFREDO GALARZA.

Candelaria Valle, veintisiete (27) de febrero de 2023.-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, a través de mensaje de datos en data 7 de febrero de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **RESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN No. 05701194600099099 el 31 de enero de 2023**, y como consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada, con las constancias del caso y la no condena en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por el apoderado judicial, cumple con la norma enantes enunciada, pues en el presente no obra auto que ordena seguir adelante la ejecución, ni se ha convocado a audiencia de remate, en consecuencia, se declarará terminado el proceso, de conformidad con lo expresado por la parte ejecutante, es decir por **RESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACION** determinada en el mandamiento ejecutivo de pago de data 26 de septiembre de 2022, consistente en **el PAGARE No. 05701194600099099**. Consecuencialmente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 378-217936, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

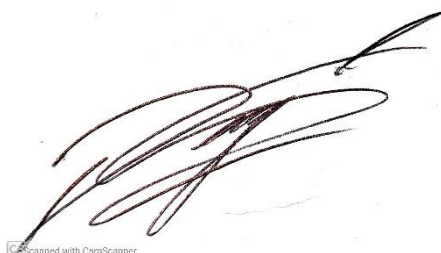
PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **RESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **378-217936**, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (pagaré e hipoteca), que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Diego Fernando Torres Zuluaga

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c86be355ec04ffdb90259a822abb25058816a98a9bf80b3b2e281ed7d9dc22**

Documento generado en 27/02/2023 04:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez, informando que el demandado señor JUAN SEBASTIAN LUCUMI LUCUMI se presentó a la secretaría del despacho, a notificarse de manera personal el 11 de enero de 2023, corriendo término de traslado así: 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24 y 25 de enero de 2023, sin que se allegue contestación o se propongan excepciones. Sírvasse proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 364

RAD. No. 761304089002-2020-00283-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DTE: Menor JLM representada por SAYURI MUÑOZ ARARAT

DDO: JUAN SEBASTIAN LUCUMI LUCUMI

Candelaria Valle, veintisiete (27) de febrero de 2023.-

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho en esta oportunidad a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 513 del 14 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la señora **SAYURI MUÑOZ ARARAT**, quien acudió en representación de la menor **JLM**, y en contra del señor **JUAN SEBASTIAN LUCUMI LUCUMI**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas correspondientes a la obligación alimentaria, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

El extremo pasivo, se notificó de manera personal el 11 de enero de los corrientes, según constancia secretarial, y teniendo en cuenta que dentro del término establecido el señor **JUAN SEBASTIAN LUCUMI LUCUMI** NO canceló la obligación ejecutada, ni propuso excepciones de ninguna índole; agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., enunciado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

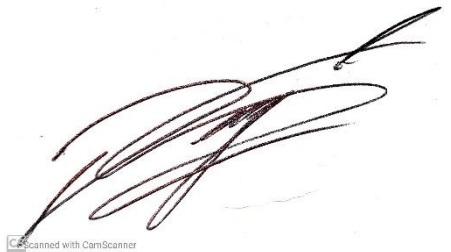
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. No se tasan agencias en derecho comoquiera que la demanda fue presentada a nombre propio por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64405322cc9313eb1118078f13ccf22a2ef48280a679d6457deca329f47dd67e

Documento generado en 27/02/2023 04:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez, informando que la demandada señora JEIMY GUISELY VALDES CAICEDO se presentó a la secretaría del despacho, a notificarse de manera personal el 18 de enero de 2023, corriendo término de traslado así: 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1 de febrero de 2023, sin que se allegue contestación o se propongan excepciones. Igualmente obran memoriales con el trámite surtido por el apoderado según lo establece el art. 291 y 292 del C.G.P. Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 366
RAD. No. 761304089002-2021-00391-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JEIMY GUISELY VALDES CAICEDO.

Candelaria Valle, veintisiete (27) de febrero de 2023.-

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho en esta oportunidad a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1212 del 15 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, quien acudió a través de apoderado judicial, abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUITIO, y en contra de la señora **JEIMY GUISELY VALDES CAICEDO**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La ejecutada, se notificó de manera personal el 18 de enero de los corrientes, según constancia secretarial, y teniendo en cuenta que dentro del término establecido la señora **JEIMY GUSEL VALDES CAICEDO**, NO canceló la obligación ejecutada, ni propuso excepciones de ninguna índole; agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., enunciado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

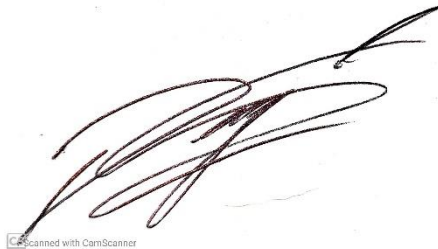
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. No se tasan agencias en derecho comoquiera que la demanda fue presentada a nombre propio por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa3d6b4cbd0b3d7c778e9c561b31cd557265d1de4ec6b995fa95f68ff2a8fb3**
Documento generado en 27/02/2023 04:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 337.
RAD. No. 761304089002-2023-00020-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DDO: DIEGO FERNANDO SIERRA BONILLA.

Candelaria Valle, veintisiete (27) de febrero de 2023.-

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderada judicial abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO SIERRA BONILLA**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ No 1003236331**, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$25.495.126,00)** suscrito el 28 de enero de 2021, para ser pagadero el 16 de enero de 2023.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, mediante apoderada judicial abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO SIERRA BONILLA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **DIEGO FERNANDO SIERRA BONILLA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor de **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$25.495.126,00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.

1.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde 17 al 24 de enero de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 25 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

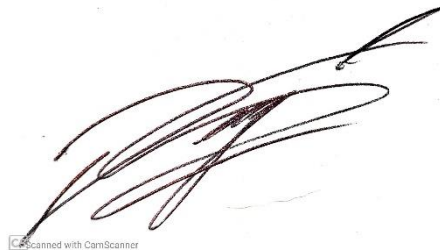
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER a la togada, **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales del mandatario a **MARY LUZ ZAPATA SERNA y ANDRES SOTO**, no obstante, los mismos sólo podrán recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogados o de estudiantes de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4459c791cda92b3c57d5b87e2716f30a95c40d471bb4416e0b0bc48b58fb92**

Documento generado en 27/02/2023 05:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 338.
RAD. No. 761304089002-2023-00022-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: SEGUNDO ANTIDIO VALLEJOS YELA

Candelaria Valle, veintisiete (27) de febrero de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIA CON M.P.** propuesto por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por **CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá; sería del caso abrir a trámite las diligencias, no obstante, observa el despacho que el poder aportado con la demanda, carece de los requisitos legales que exige el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o en su defecto, mediante la transmisión de mensaje de datos -correo electrónico-.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, para acudir a la jurisdicción en este tipo de procesos, en principio debe acreditarse el derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del C.G.P., el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **numeral 11 de artículo 82 y artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda, concediendo a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON M.P.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40a546d822aa7ab7346c83903cc987e9bd9dc6ae93c2f8f97d00b155051293a**
Documento generado en 27/02/2023 04:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 343.
RAD. No. 761304089002-2023-00025-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
DDO: ALEXANDER PINCHAO.

Candelaria Valle, veintisiete (27) de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, mediante apoderada judicial abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, en contra del señor **ALEXANDER PINCHAO**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ No 94467291**, por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$12.320.671,00)** suscrito el 18 de octubre de 2019, para ser pagadero el 11 de octubre de 2022.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, mediante apoderada judicial abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, en contra del señor **ALEXANDER PINCHAO**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **ALEXANDER PINCHAO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$10.848.739,00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.

1.2. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.471.931,00)**, correspondiente a los intereses remuneratorios al 11 de octubre de 2022.

1.3 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 12 de octubre de 2022 al 26 de enero de 2023, los cuales

se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

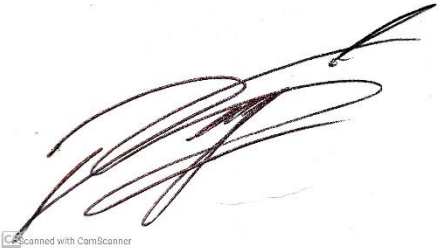
1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1.1, desde el 27 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER a la togada, **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb2ac99dc1c6f05facd38bf69408fd7b7c79e6163a8e0ae483402bfcab8dfa6**

Documento generado en 27/02/2023 05:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 345.
RAD. No. 761304089002-2023-00027-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: RUEDA MANTILLA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.
DDO: DISTRIBUCIONES MAFER S.A.S.

Candelaria Valle, veintisiete (27) de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **RUEDA MANTILLA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.**, mediante apoderado judicial abogado **JOSE ANTONIO HERNANDEZ VERA**, en contra de **DISTRIBUCIONES MAFER S.A.S**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **FACTURA ELECTRONICA No RM 402**, por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.165.000,00)** vencida el 7 de septiembre de 2022, correspondiente a servicio de **ASESORIA JURIDICA**.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, se abrirán a trámite las diligencias, no obstante, se requerirá a la parte demandante aclarar el hecho número 7, pues el mismo no es congruente con los extremos procesales, ni con las pretensiones enunciadas; lo anterior comoquiera que ello no impide el siguiente pronunciamiento.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por **RUEDA MANTILLA ABOGADOS ASOCIADOS**, mediante apoderado judicial abogado **JOSE ANTONIO HERNANDEZ VERA**, en contra de **DISTRIBUCIONES MAFER S.A.S**.

SEGUNDO: ORDENASE a **DISTRIBUCIONES MAFER S.A.S**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor de **RUEDA MANTILLA ABOGADOS ASOCIADOS**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.165.000,00)**, correspondiente al capital contenido en la factura objeto de recaudo.

1.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 8 de septiembre de 2022 al 27 de enero de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

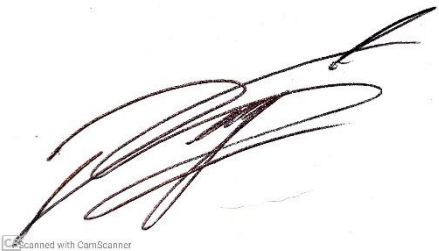
1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 28 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER al togado, **JOSE ANTONIO HERNANDEZ VERA**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b988d87633402e8fb595095d70c585ad14ba7ea6a2a8cdc5dd051a788cb3b4a8**

Documento generado en 27/02/2023 05:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>